



ANTECEDENTES

- I. El 19 de enero y 02 de febrero de 2016, respectivamente, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

Folio. 0001600018616.

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el resolutivo dictado en el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental del proyecto, 03BS2015M0008, denominado, Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, en lo sucesivo, el Proyecto, que promueve Exploraciones Oceánicas, S. de R.L. de C.V., ya sea que dicho resolutivo sea en términos de autorizar, autorizar condicionadamente, o negar la solicitud de autorización en la materia que solicito el promovente del Proyecto a la Semarnat." (SIC)

Folio. 0001600031516

"Resolución recaída al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto 03BS2015M0008, denominado, DRAGADO DE ARENAS FOSFATICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO" (SIC)

- II. El 03 de febrero de 2016, el Titular de la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0642**, mediante el cual informó a este Comité que del análisis de la documentación glosada del expediente administrativo del proyecto *"Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego"*, con clave **03BS2015M0008**, no se desprende que se haya emitido por parte de la mencionada unidad administrativa el resolutivo requerido por encontrarse en evaluación, por lo anterior expuesto, solicitó se confirme la **INEXISTENCIA** de dicho Resolutivo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual





**RESOLUCIÓN NO. 39/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600018616 Y
0001600031516.**

Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que el **Criterio 20-13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dice que **procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite**. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, **en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia**. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que la **DGIRA** señaló en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0642** que del análisis de la documentación glosada del expediente administrativo del proyecto "Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego", con clave 03BS2015M0008, no se desprende que se haya emitido por parte de la mencionada unidad administrativa el resolutivo requerido por encontrarse en evaluación.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada al ser el resultado de un proceso deliberativo que aún se encuentra en trámite es inexistente, toda vez que aún no ha sido emitida por la DGIRA la Resolución solicitada. De lo antes expuesto se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGIRA, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el **Criterio 20-13** emitido por el INAI y el 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

32

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 39/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600018616 Y
0001600031516.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que la información solicitada es el resultado de un proceso deliberativo que aún se encuentra en trámite, y por lo tanto, no existe, como se señaló en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0642** de la **DGIRA**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de febrero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

